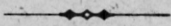
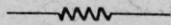


Apéndice núm. 12

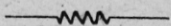


REGLAMENTO

de la especialidad de segunda, Paradistas, del Cuerpo de Especialistas del Ejército



Aprobado por Orden de 13 de octubre de 1947
(Diario Oficial núm. 237)





REGLAMENTO

de la especialidad de segunda, Paradistas, del Cuerpo de Especialistas del Ejército

CAPITULO PRIMERO

ORGANIZACION

Artículo 1.º El personal de la especialidad de segunda, paradistas del Ejército de Tierra, creada por Decretos de 5 de mayo de 1941 (DIARIO OFICIAL núm. 107) y 13 de abril de 1945 (D. O. núm. 89), se regirá por las referidas disposiciones y el presente Reglamento.

Art. 2.º Las Escalas de la especialidad abarcarán las categorías de soldado de primera a alférez, seguidas siempre para su denominación del calificativo de paradistas.

La cuantía del personal de cada categoría se fijará en las plantillas del Ejército.

Dicho personal no será considerado como perteneciente a Arma combatiente.

Art. 3.º Les serán de aplicación todas las Leyes, Reglamentos y disposiciones que rijan con carácter general en el Ejército de Tierra y las que se dicten concretamente para ellos.

Art. 4.º Las insignias y emblemas correspondientes a los empleos serán las que el Reglamento de Uniformidad designe.

Art. 5.º Los individuos de esta especialidad llevarán el armamento que se les asigne en plantilla.

Art. 6.º Los individuos de esta especialidad serán considerados con la antigüedad de ascenso al empleo que ostenten en relación con el personal de su misma categoría del Arma donde presten sus servicios, excepto los alféreces, que serán siempre los más modernos de esta graduación entre los del Arma.

El puesto de formación de tal personal será el que marquen los Reglamentos tácticos.

CAPITULO II

MISIONES, OBLIGACIONES Y DERECHOS

Art. 7.º Tendrán a su cargo los servicios de Paradas y de Cría Caballar.

Art. 8.º Prestarán servicio en los Organismos de Cría Caballar que se determinen.

Art. 9.º Su personal estará impuesto en cuanto disponen las Ordenanzas Generales del Ejército y demás disposiciones que se relacionen con el servicio militar.

Art. 10. Los integrantes de esta especialidad tendrán las mismas obligaciones de carácter general, prerrogativas y derechos de todos los órdenes que los de igual empleo del resto del Ejército en consecuencia las recompensas en paz y guerra, las sanciones gubernativas y judiciales que en su caso se les aplique, habrán de ser las correspondientes al empleo que ostenten.

Art. 11. Deberá su personal poseer los conocimientos técnicos y militares y la práctica necesaria para poder llenar su cometido con la competencia que exija sus peculiares misiones.

Art. 12. Deberán actuar como jefes de Parada y prestar toda clase de servicio, tanto de Armas, mecánico y administrativo, en aquellos Organismos de Cría Caballar en donde se encuentren destinados.

En la instrucción de reclutas y doma de ganado auxiliarán a los oficiales encargados de ellas.

Art. 13. Asistirá su personal a todas las instrucciones, ejercicios y actos que desarrolle la Unidad u Organismo a que pertenezca.

Art. 14. No podrán ser empleados en funciones ajenas a los genuinos cometidos de la especialidad o que no estén previstos en este Reglamento. Quedando exentos igualmente de actuar como jueces, secretarios ni defensores en Consejos de Guerra.

Art. 15. Para el desarrollo del derecho a ingreso en la Academia General Militar que consigna el artículo 10 del Decreto de creación del Cuerpo de Especialistas se considerarán incluidos en los suboficiales, clases y soldados del Arma de Caballería.

Art. 16. Todo lo concerniente a sueldos, haberes, gratificaciones, pensiones y Cruz de San Hermenegildo se regirá por lo consignado en el Decreto de creación y en la legislación posterior que sea de aplicación general al Ejército de Tierra.

Art. 17. Las edades de retiro forzoso serán las mismas que las vigentes en las Armas del Ejército. Cuando el personal de esta especialidad, al llegar a la edad de retiro forzoso, goce de la suficiente aptitud física para desempeñar sus misiones, podrá obtener las prórogas anuales, hasta cumplir las siguientes edades:

Alféreces	60 años.
Brigadas	58 —
Sargentos	56 —

A las mencionadas edades quedarán definitivamente en situación pasiva, sirviendo de sueldo regulador para los alféreces el de capitán, y a los suboficiales el que se asigne en el mismo caso a los suboficiales del Ejército.

Art. 18. El personal que no alcance la categoría mínima de sargento podrá reengarcharse por períodos sucesivos de cuatro años durante cinco períodos, al cabo de los cuales causará baja en su Cuerpo de Especialistas y serán colocados como obreros en los Establecimientos de Cría Caballar, caso de precisarse tal personal civil, o se le dará derecho preferente para cubrir análogas plazas en aquellos Establecimientos civiles similares que tengan contratos con el Estado o se hallen intervenidos por él.

En caso de que no puedan o no deseen ser colocados en los citados Organismos, serán considerados como sargentos a fines de percibo de derechos pasivos, señalándoseles como sueldo regulador el que tuvieran, incrementado con la gratificación de empleo y premio de especialidad.

De seguir sirviendo en dependencia del Estado, percibirán el haber pasivo de su jubilación o inutilidad en función del tiempo total que hayan servido.

CAPITULO III

INGRESO EN LA ESPECIALIDAD, FORMACION Y ASCENSOS

Art. 19. Para ser nombrado alumno especialista paradiста es preciso cumplir las siguientes condiciones:

a) Ser español, soltero o viudo sin hijos, y tener la edad comprendida entre los dieciocho a veinticinco años, ambos inclusive.

b) Ser admitido a la convocatoria-oposición que para tales fines se anuncie, para lo cual los interesados deberán elevar instancia al Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal), acompañada de cuantos documentos acrediten que pueden tomar parte en el concurso, y certificado con informe de sus jefes, si pertenecen al Ejército, o del Ayuntamiento y Guardia Civil, caso de no estar en filas.

Los admitidos a la citada convocatoria efectuarán los viajes de ida y regreso para efectuar los exámenes por cuenta del Estado.

c) Obtener en dichos exámenes, además de la calificación de aprobado, la conceptuación suficiente para tener opción a una de las plazas convocadas. Tales exámenes se realizarán en el Establecimiento de Cría Caballar que a propuesta de la Jefatura de dichos Servicios se designe.

Las prórogas, así como el número de plazas que se convoquen, han de ser publicados en el correspondiente anuncio de la convocatoria-oposición, debiendo hacerse con un plazo no inferior a tres meses antes de verificarse los referidos exámenes.

d) Comprometerse a alistarse en el Ejército por cuatro años, contados a partir de su nombramiento de alumno especialista.

Art. 20. Los que sean nombrados alumnos-especialistas paradistas, antes de incorporarse al Establecimiento de Cría Caballar, realizarán tres meses de instrucción militar intensa, sin permisos ni licencias, en Regimientos de Caballería de Cazadores.

Al final de este período el coronel del Regimiento en el que se haya efectuado informará acerca del grado de instrucción y conducta de cada uno de los alumnos.

Quedarán exentos de este período de instrucción aquellos individuos que la hayan recibido en el Ejército y servido en él un tiempo superior a tres meses los cuales durante esta fase permanecerán en sus casas los procedentes de paisano o en los Cuerpos de procedencia los de tropa.

Art. 21. Los alumnos-especialistas tendrán la asimilación y haberes de los soldados de segunda, caso de no gozar de empleos superiores.

Los que sean nombrados alumnos-especialistas procedentes de paisano, serán dados de alta en el Establecimiento de Cría Caballar en que deban seguirse el curso; los procedentes de tropa seguirán dependiendo de los Cuerpos de origen en tanto no ingresen en el Cuerpo de Especialistas.

Art. 22. Terminado con aprovechamiento el período de instrucción militar intensivo de los procedentes de paisano o no comprendidos en el artículo 21, comenzará la formación profesional de todos los alumnos-especialistas en el Establecimiento de Cría Caballar indicado en anteriores artículos, la cual se desarrollará de acuerdo con los programas y normas que se determinen, asistiendo a un curso cuya duración normal será de nueve meses.

Art. 23. Los alumnos-especialistas que aprueben el curso que se expresa en el artículo anterior, serán nombrados ayudantes-especialistas y destinados como soldados de primera a los Organismos de Cría Caballar que se determinen, donde prestarán el servicio de tales ayudantes durante un año, sin desatender el perfeccionamiento de su formación especial.

Los alumnos que durante el curso no demuestren la aptitud necesaria para sus futuras misiones, causarán baja en el citado.

Aquellos que por enfermedad o accidente no puedan asistir al mismo durante cuarenta y cinco días hábiles, causarán baja en él, pudiendo repetirlo incorporándose a la promoción siguiente.

De causar baja como alumno, pedrán los interesados rescindir el compromiso de enganche, siéndoles de abono el tiempo servido, incorporándose a sus Cuerpos los procedentes de tropa y pasando los paisanos a la situación militar que les corresponda.

Art. 24. Finalizado el año de prácticas, y previo informe favorable de sus jefes sobre conducta y espíritu militar, sufrirán un examen cuya calificación será «apto» o «no apto».

Los aprobados serán nombrados especialistas, ingresando entonces en la Escala correspondiente por orden de concepción lograda en el curso mencionado en el artículo 22, causando baja en el Arma o Cuerpo de procedencia.

Los desaprobados o con informe desfavorable continuarán como ayudantes de especialistas, pudiendo los primeros seguir como tales hasta nuevo examen, cuya celebración tendrá lugar transcurrido el plazo de seis meses a partir de la fecha anterior. Si en este segundo examen fueran desaprobados, serán licenciados al término de su compromiso de enganche, y esta misma norma se seguirá, desde luego, para los que tuvieren informe desfavorable de sus jefes.

Los desaprobados en el primer examen que acrediten su aprovechamiento en el segundo, perderán el puesto que les hubiera podido corresponder por su concepción en el curso seguido como alumnos especialistas, y pasarán a colocarse a continuación de los ya ingresados en la Escala, haciéndolo por orden de clasificación obtenida en el citado curso, en el caso de ser varios los que se encontrasen en las mismas condiciones.

Art. 25. El nombramiento de especialista se llevará a efecto por Orden ministerial.

Art. 26. Los soldados de primera especialistas paradistas serán promovidos al empleo de cabo por anti-

güedad de ingreso en el Cuerpo de Especialistas, con ocasión de vacante y previa asistencia a la Academia Regimental de aspirantes a cabos y aprobación de un examen de conocimientos y aptitudes militares a realizar en el Organismo de Cría Caballar en donde se encuentren destinados o en el que se designe. Las materias y extensión de ellas motivo de examen serán las que normalmente se exijan para obtener en los Regimientos de Caballería de Cazadores el empleo de cabo. La asistencia de las promociones a los cursos se determinará por Orden ministerial.

Los que fueran desaprobados podrán repetir dicho examen, y de merecer aprobación serán colocados en la Escala de cabos de esta especialidad a continuación de los de su misma promoción, aprobados en el primero de los exámenes citados, ateniéndose al orden de ingreso en la Escala de Especialistas cuando se trate de más de uno.

Art. 27. Al año como mínimo de cabo, con ocasión de vacante y siempre que sigan con aprovechamiento el curso regimental de formación de cabos primeros que en el Establecimiento en que se encuentren destinados se organice, y merezcan de sus jefes naturales informe favorable sobre sus aptitudes técnicas y militares, serán promovidos al empleo de cabo primero por antigüedad de cabo. La designación de los cabos especialistas paradistas que han de seguir el referido curso se hará por Orden ministerial con la necesaria antelación.

Si por las características del Organismo en que presten sus servicios no se pudiera organizar los referidos cursos regimentales, los Capitanes Generales y el General Jefe del Ejército de Marruecos afectará para los referidos fines a este personal a un Cuerpo de la guarnición, en cuyo caso el referido personal quedará dispensado de recibir los conocimientos referentes a la especialidad del Cuerpo u Organismo en que lo realicen.

Si el mencionado informe fuera desfavorable, continuarán en su empleo, ascendiendo al superior en la primera vacante que se produzca y le corresponda, después de haber mejorado de concepto, pero sin recuperar

su anterior puesto en la Escala. El mismo criterio de colocación se seguirá cuando no se logre suficiencia en los referidos exámenes.

Art. 28. Los cabos primeros que aspiren a ingresar en el Cuerpo de Suboficiales, al llevar un año por lo menos de servicio activo dentro del empleo, con informe favorable de sus jefes naturales, serán llamados sucesivamente y por orden de antigüedad para seguir un curso en el Establecimiento de Cría Caballar que a propuesta de la Jefatura de dicho Servicio se designe. Este curso abarcará conocimientos y prácticas, técnicas y militares; los que lo aprueben ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales en ocasión de vacante, por orden de concepción lograda en el curso, dentro de cada promoción de ingreso en el Cuerpo y con la categoría de sargento especialista paradista. Los desaprobados podrán repetir el examen al año siguiente, y si lo fueran nuevamente perderán el derecho al ascenso.

Art. 29. El ascenso a brigada y alférez se hará por antigüedad con ocasión de vacante, después de llevar tres años de servicio activo, como mínimo, en el empleo anterior. El empleo de alférez es el máximo que podrá alcanzarse dentro del Cuerpo de Especialistas.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 30. Las instrucciones vigentes y las que puedan darse para la redacción, concepción y custodia de hojas de servicio y hechos de los oficiales serán aplicable a los alférezes de la especialidad.

Para la concepción se usarán las notas reglamentarias que determinan las instrucciones en vigor, aumentándose una de práctica de la especialidad.

Para los suboficiales y tropa se empleará la filiación y hoja de castigos, siguiéndose ésta a aquellos que la tuvieran a su ingreso en la especialidad. En la parte correspondiente a Instrucción serán calificados los brigadas, sargentos y cabos primeros en todas las materias que se señalan para los de las mismas

categorías en el Ejército, aumentándose una de práctica de la especialidad.

A los cabos y soldados de primera se les calificará, al igual que a los de su mismo empleo en los Cuerpos Armados, con una nota adicional de práctica de la especialidad.

Art. 31. La situación de retirado o licenciado absoluto es definitiva y no podrá volverse al Cuerpo de Especialistas.

Art. 32. Al personal de la especialidad es aplicable todo lo dispuesto para los oficiales, suboficiales y tropa en las Ordenanzas, Leyes, Códigos y demás Ordenes para castigar y corregir los delitos y faltas militares que cometan.

Madrid, 13 de octubre de 1947.

DÁVILA